



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0099/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: MARTÍN OROZCO SANDOVAL
en su carácter de candidato a Gobernador del
Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y
de dicho partido**

Aguascalientes, Ags., a treinta de mayo del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0099/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-0026/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** en contra de **MARTÍN OROZCO SANDOVAL** en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y de dicho partido, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3507/16**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/026/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el

libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0099/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Si bien esta Sala Administrativa y Electoral, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, y II, 268, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, carece de competencia para conocer de los hechos puestos a su consideración por el partido revolucionario Institucional, lo que se estudia de oficio pus constituye un presupuesto procesal, para la validez y eficacia jurídica de las resoluciones jurisdiccionales, en atención a lo siguiente:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0099/2016**

De conformidad con el artículo 274 del Código Electoral, el tribunal es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, mientras que el artículo 268 del mismo ordenamiento, prevé los actos o hechos que pueden ser materia de dicho procedimiento, a saber los siguientes:

- Violan lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución. (Que regulan la forma que debe tener la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno)

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código.

- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien el denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, denuncia al candidato a gobernador del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por los siguientes hechos:

“Siendo las catorce horas del día veinticinco de abril del año en curso, en la calle Francisco I. Madero esquina con Cinco de Mayo, código postal 2000. de la zona “Centro”, domicilio conocido como la “exedra” de la Plaza de Armas en el centro histórico de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, y cerciorándome de ser el lugar específico, en donde se puede apreciar un arco inflable de color azul en tamaño considerablemente grande, una lona dentro del inflable que simula una cancha de futbol en color blanco con la leyenda “MARTÍN GOBERNADOR OROZCO” en color blanco con fondo en color azul, de tamaño sobresaliente al resto de la lona, a lado izquierdo de dicha lona una pequeña en color Azul con el logotipo del PAN, y dos estructuras a los lados del mismo material

inflable en color blanco con azul que forman la figura de dos porterías de fut bol; varias personas alrededor de dicho inflable; y varias personas de pie, cada una dentro de una burbuja inflable, todos dentro de la cancha simulada y que se instaló para que la usaran los niños en forma gratuita, lo cual se hizo constar mediante notario público en la zona “centro”, con domicilio conocido como la “exedra” de la Plaza de Armas en el Centro Histórico de la ciudad de Aguascalientes...”.

Lo anterior lo califica el partido denunciante, como una presunción de presión al electorado por parte del candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, argumentando que la utilización de propaganda electoral que no cumple con su objeto partidista es ilegal, ya que con ello pretende un posicionamiento ilegal del ahora denunciado y el partido político que lo postula, en consecuencia genera por sí presión al electorado al otorgar un servicio de entretenimiento mediante el cual se oferta como candidato a Gobernador y el logotipo del partido político que lo postula.

Precisando, que la conducta que denuncia es violatoria del último párrafo del artículo 162 del Código Electoral, el cual literalmente dispone lo siguiente:

“Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

Como puede observarse de la transcripción anterior, el precepto jurídico contempla varios supuestos, dentro de los cuales el partido denunciante encuadra la conducta puesta a consideración de esta autoridad en la prohibición, entre otros para los partidos políticos y candidatos de entregar un servicio,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0099/2016**

lo que además de ser sancionado, dice el denunciante, se presume como un indicio de presión al elector para obtener su voto.

De donde se desprende con claridad que no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 268 del Código Electoral, para la procedencia del procedimiento especial sancionador, competencia de éste Tribunal, puesto que los hechos denunciados no tratan sobre la propaganda que emitan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, tampoco se refiere a conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en el ordenamiento comicial, y menos aún se refieren a actos anticipados de precampaña o campaña.

Por tanto, al no adecuarse la conducta denunciada a ninguno de los supuestos del artículo 268 del Código Electoral, que contempla el procedimiento especial sancionador, del cual conoce ésta Sala, de conformidad con el artículo 274 del mismo ordenamiento, la misma resulta incompetente para conocer de los mismos.

Ante tal situación, se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de los hechos denunciados, dejándose a salvo los derechos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que los haga valer en la vía y términos que estime convenientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 268, 273, 274, y demás relativos aplicables del

Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de los hechos denunciados, dejándose a salvo los derechos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que los haga valer en la vía y términos que estime convenientes.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.
Conste.-